

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COLEGIO EMILIO
DÍAZ LEBRÓN, INC.

Recurrida

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202000807

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Civil Núm.:
HU2019CV01343

Sobre: Incumplimiento
de contrato.

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y la Jueza Álvarez Esnard.¹

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (“MAPFRE” o “Peticionaria”) mediante *Petición de certiorari* presentada el 4 de septiembre de 2020, a los fines de solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 19 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. Por virtud de la misma, el foro *a quo* decretó la paralización de los procedimientos y ordenó a las partes de epígrafe a cumplir con el proceso de *appraisal* dispuesto en la Ley Núm. 242-2018, para la valorización de los daños.

Por los fundamentos expuestos a continuación,

CONFIRMAMOS la *Resolución* recurrida.

I.

El 5 de septiembre de 2019, el Colegio Emilio Díaz Lebrón, Inc. (“Colegio” o “Recurrido”) incoó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra de MAPFRE. Conforme a las alegaciones

¹ Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-003.

esbozadas en la *Demanda*, para el momento del paso del huracán María, estaba vigente la Póliza Núm. 1600178000352 de seguro de propiedad expedida por MAPFRE a favor del Colegio (“Póliza”). Por consecuencia de los daños ocasionados a la propiedad del Colegio por el azote del fenómeno atmosférico, este instó ante la Peticionaria la correspondiente reclamación denominada Reclamación Núm. 20171273055. A esos fines, el Colegio estimó sus daños en \$556,674.55. Sin embargo, conforme a las alegaciones, tras los procesos pertinentes, MAPFRE le extendió una oferta de pago de \$14,917.09. Por consiguiente, el Colegio solicitó al foro primario que refiriera al proceso de *appraisal*, dispuesto en la Ley Núm. 242-2018, la controversia respecto a la cuantía de los daños. En respuesta, el 17 de febrero de 2020, MAPFRE presentó *Contestación a demanda*.

Tras varios trámites procesales, el 1 de mayo de 2020, el Colegio radicó *Moción solicitando orden refiriendo controversia sobre los daños al proceso de “appraisal” establecido por la Ley 242*. Por virtud de la misma, alegó que MAPFRE y el Colegio estuvieron participando de un proceso de *appraisal* al amparo de la Ley Núm. 242-2018. Por lo tanto, solicitó que se paralizara el pleito y se ordenara la continuación de ese proceso, al cual MAPFRE dejó de comparecer.

En respuesta, el 26 de mayo de 2020, MAPFRE presentó su *Oposición a solicitud de autorización para referir controversia sobre los daños al proceso de appraisal*, mediante la cual arguyó que no procedía referir la aludida controversia al proceso de *appraisal* a tenor con lo dispuesto en la póliza, la cual excluye el proceso de *appraisal*. Además, adujo que la Ley Núm. 242-2018 no era de aplicación al caso de autos. En la alternativa, argumentó que la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 242-2018 violentaría los

derechos adquiridos por MAPFRE; y la cláusula constitucional de menoscabo de obligaciones contractuales.

Posteriormente, el 4 de junio de 2020, el Colegio presentó *Réplica a oposición a solicitud de autorización para referir controversia sobre los daños al proceso de appraisal*. Por virtud de la misma, adujo haber solicitado a MAPFRE someter la controversia de la cuantía de su reclamación al proceso de *appraisal* y que, el 25 de septiembre de 2019, MAPFRE aceptó tal solicitud mediante comunicación escrita enviada por el Gerente de Reclamaciones, Félix Alfaro Rivera, con fecha de 25 de septiembre de 2019. Para sostener la aludida alegación, entre otros documentos, el Recurrido proveyó copia de la comunicación enviada por MAPFRE. Dicha misiva lee como sigue:

Por este medio hacemos acuse de su petición de ***Request for Appraisal Proceeding*** del asegurado Colegio Emilio Díaz Lebrón Inc. De acuerdo a la **Ley Núm. 242-2018** y la **Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D** informamos que estamos designando al Ing. Alberto Maldonado para ser utilizado como tasador en caso de que el Asegurado cumpla con el requerimiento de la Oficina del Comisionado de Seguro con fecha del 18 de septiembre y se active el proceso de "*appraisal*". Véase Carta, suscrita por Gerente de Reclamaciones, 25 de septiembre de 2019, Apéndice, pág. 96 (Negrillas en el original).

De igual manera, incluyó una comunicación emitida por la Comisionada Auxiliar de Seguros, mediante la cual notifica a las partes del estado de los procedimientos al amparo de la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D.

Así las cosas, el 19 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Resolución* mediante la cual decretó la paralización de los procedimientos y ordenó a las partes a cumplir con el proceso de *appraisal* dispuesto en la Ley Núm. 242-2018. Insatisfecha con el dictamen, el 30 de junio de 2020, MAPFRE incoó *Solicitud de reconsideración*. En lo pertinente, MAPFRE alegó que la solicitud de *appraisal* instada por el Colegio, el 29 de agosto de 2019,

fue al amparo de la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D. Por consiguiente, arguyó que la Peticionaria entendía que estaba obligada a participar del mismo y, bajo esa premisa, se sometió al proceso. Sin embargo, tras varios desacuerdos en el proceso de *appraisal*, el 4 de febrero de 2020, MAPFRE notificó al Colegio que daría por terminado el proceso de *appraisal* por estar pendiente el litigio. En respuesta, el 25 de julio de 2020, el Colegio presentó *Oposición a solicitud de reconsideración*. Así las cosas, el 19 de agosto de 2020, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la reconsideración mediante *Resolución* notificada en la misma fecha.

Inconforme, MAPFRE acudió ante esta Curia y esbozó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR DE FORMA RETROACTIVA LA LEY 242-2018 Y ORDENAR A LAS PARTES A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE DAÑOS O “APPRAISAL”, CUANDO EL TEXTO DE DICHA LEY DISPONE SU APLICACIÓN PROSPECTIVA.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR DE FORMA RETROACTIVA LA LEY 242-2018 CUANDO DICHO PROCESO FUE EXPRESAMENTE EXCLUIDO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO Y CUANDO TAL APLICACIÓN MENOSCABA LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES PROSCRITAS POR NUESTRA CONSTITUCION.

Además, MAPFRE instó *Moción en auxilio de jurisdicción*. El 4 de septiembre de 2020, emitimos *Resolución* mediante la cual expedimos el auto de *certiorari*. En respuesta, el 24 de septiembre de 2020, el Colegio presentó su *Oposición a expedición de certiorari*. Posteriormente, el 26 de octubre de 2020, ordenamos la comparecencia del Comisionado de Seguros. Este presentó *Comparecencia especial de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, el 23 de diciembre de 2020. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a esbozar el derecho aplicable.

II.

A. Ley Núm. 242-2018

La Ley Núm. 242-2018 (“Ley Núm. 242”) fue aprobada el 27 de noviembre de 2018. Entre otros asuntos, esta tuvo el efecto de enmendar los Artículos 11.150 y 11.190 del *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRa sec. 101 *et seq.* (“*Código de Seguros*”) y añadir el Artículo 9.301 del mismo. Conforme a su Exposición de Motivos, el propósito de esta fue “mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada . . .” y “codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros . . .”. Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 242-2018. En lo pertinente, esta Ley impone a las aseguradoras la obligación de incluir una cláusula para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de *appraisal*. 26 LPRa sec. 1115(3).

Para implementar esta Ley, el Comisionado de Seguros emitió la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D, mediante la cual estableció las guías que regirían el proceso de *appraisal*. Dicho proceso de *appraisal* requiere que “[n]o se haya iniciado un proceso de litigación ante los Tribunales de Justicia sobre la reclamación”. Además, establece que “[d]e haberse iniciado un procedimiento judicial, será necesario que el Tribunal . . . autorice referir la controversia sobre el valor de la pérdida o daños al proceso de ‘appraisal’”.

B. Actos Propios

La doctrina de actos propios se basa en “el principio general de derecho que exige proceder de buena fe”. *Domenech v. Integration Corp. et al.*, 187 DPR 595, 621 (2013). Conforme al mismo, “[a] nadie le es lícito obrar contra sus actos. Tampoco puede asumir una

conducta contradictoria a una actuación previa que generó expectativas en quien confió en ese obrar”. *Íd.* (Citas omitidas).

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente:

Al determinar la aplicabilidad de la doctrina, hemos expresado que los presupuestos necesarios o elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede venir contra sus propios actos pueden resumirse así: (a) Una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Alonso Piñero v. UNDARE, Inc.*, 199 DPR 32, 55–56 (2017)(Corchetes y escolios omitidos)(Énfasis suplido).

Por consiguiente, “[e]l centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, *sino en la confianza generada en terceros . . .*”. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 173 (2012)(Citas omitidas).

III.

Establecido el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, pasamos a resolver. Conforme a los hechos esbozados por las partes, en lo pertinente al recurso trabado para nuestra consideración, el 29 de agosto de 2019, el Colegio solicitó a MAPFRE que esta sometiera la controversia de valoración de los daños a su propiedad al proceso de *appraisal* dispuesto en la Ley Núm. 242-2018 y la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D. Así las cosas, el 5 de septiembre de 2019, presentó la *Demanda* de epígrafe, mediante la cual solicitó como remedio que MAPFRE fuera ordenado a someterse al aludido proceso. No obstante, el 25 de septiembre de 2019, sin que se hubiere emitido dictamen judicial a tales efectos, MAPFRE se sometió voluntariamente al proceso de *appraisal* solicitado por el Colegio. Sin embargo, posteriormente, MAPFRE se retiró de dicho proceso para continuar con el litigio. Por consecuencia, el Colegio solicitó al Tribunal de Primera Instancia

que paralizara el litigio y ordenara la continuación del proceso de *appraisal*. Trabada la controversia, el foro *a quo* concedió lo solicitado. No obstante, cabe destacar que, de un examen de la *Resolución* recurrida, no surge que el foro primario haya realizado una determinación respecto a la aplicación temporal de la Ley Núm. 242-2018. De igual manera, surge del expediente que MAPFRE se sometió voluntariamente al proceso de *appraisal*.

Ante este marco fáctico, es forzoso concluir que no debemos expresarnos en cuanto la controversia de la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 242-2018 ni adentrarnos en planteamientos de índole constitucional. Lo cierto es que obra evidencia en el expediente, que no ha sido refutada por MAPFRE, que establece que la Peticionaria se sometió al proceso de *appraisal* al amparo de la Ley Núm. 242-2018 y la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D.

Por consiguiente, resolvemos que MAPFRE no puede ir en contra de sus propios actos para evitar continuar participando en el aludido proceso. Conforme al derecho esbozado, lo determinante al amparo de la doctrina de actos propios no es la intención de la parte en cuyos actos se fundamente sino la confianza que estos generaron en la otra parte. Surge del expediente que, aun cuando MAPFRE alega que se sometió al proceso de *appraisal* por entender que este era un proceso obligatorio amparado en la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D emitida por el Comisionado de Seguros, en escritos posteriores arguye que dicho proceso no es vinculante. No empece a lo antes esbozado, el Colegio demostró en el foro primario que MAPFRE se sometió voluntariamente al proceso de *appraisal* y retirarse en esta instancia del aludido proceso, causa perjuicio a la recurrida en la tramitación de su reclamación. Por lo tanto, concluimos que MAPFRE está impedido de ir en contra de sus propios actos y debe acatar la orden del foro primario de continuar con el proceso de *appraisal*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida y ordenamos la continuación de los procedimientos de manera cónsona con este dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones